

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### MIÉRCOLES, 30 DE MARZO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 1447</b>  (Por la señora Vázquez Nieves)	ASUNTOS DE LA MUJER  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", para elevar a carácter prioritario la solicitud que haga una madre soltera y que sea jefa de familia al Programa Mi Nuevo Hogar; y para otros fines.
<b>P DE LA C 2444</b>  (Por la representante Rodríguez Homs)	GOBIERNO  (Sin enmiendas)	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de eximir de la prohibición sobre remuneración extraordinaria o paga adicional, a los maestros del Departamento de Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que podrán desempeñar en las distintas dependencias, organismos, municipios y agencias del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las escuelas públicas y realizar enmiendas técnicas.

<b>R DEL S 1476</b>	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos una investigación sobre la viabilidad de ampliar los servicios que ofrece la Clínica Satélite de Veteranos de la Región de Arecibo.
(Por el señor Martínez Santiago)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 1903</b>	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a que realice una investigación sobre los trámites que se llevan a cabo en las instituciones financieras, hipotecarias, cooperativas y otras instituciones afines o similares cuando un consumidor o cliente solicita un crédito o préstamo de los conocidos como hipotecas inversas o “reverse mortgages” como se conocen en el idioma inglés, incluyendo pero no limitado a, el mercadeo, trámite, asesoramiento, negociación, consejería, análisis, otorgamiento, manejo, administración, y seguimiento, así como gestiones de cobro o ejecuciones de hipoteca, documentos del expediente, comunicaciones con el cliente o sus representantes; y para cualquier otro fin relacionado.
(Por la señora Soto Villanueva)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de marzo de 2011

**Informe Positivo sobre**

**el P. del S. 1447**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1447, con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1447, tal como fue radicado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", para elevar a carácter prioritario la solicitud que haga una madre soltera y que sea jefa de familia al Programa Mi Nuevo Hogar; y para otros fines.

Según se desprende de su Exposición de Motivos el derecho al hogar y a un techo seguro debe ser un derecho de todos, máxime, cuando laboramos y contribuimos al progreso y al desarrollo económico, trabajando para echar hacia adelante a nuestro Puerto Rico. Prosigue señalando que la mujer trabajadora y obrera lleva años de esfuerzo, sacrificio y valor trabajando por su familia.

Al día de hoy, son cada vez más las madres que resultan ser jefas de familia. En otras palabras, son las que tienen la carga económica en sus espaldas y son las que dirigen los futuros de sus familias e hijos. Mediante la Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009, se enmendó la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, conocida como "Ley para el Programa de Subsidio

SENADO DE PUERTO RICO  
COMISION DE ASUNTOS DE LA MUJER  
2011 MAR 23 AM 11:47

para Vivienda de Interés Social”, para crear el Programa Mi Nuevo Hogar. Dicho programa en efecto representa una inversión en el futuro y de adquisición de vivienda más asequible.

Actualmente el Artículo 16 de la Ley Núm. 124, *supra*, considerarán con carácter prioritario a las personas de escasos y moderados recursos económicos, a personas de edad avanzada o con algún impedimento, y a empleados públicos que brinden directamente a la ciudadanía servicios de salud, educación y seguridad pública. La presente medida, está dirigida a incluir en este grupo prioritario y a servir de mano amiga a aquellas madres jefas de familia para que puedan adquirir una vivienda a un costo razonable, en aras de que puedan brindar mayor seguridad y estabilidad a sus familias. No obstante, como se verá más adelante, se amplían sus alcances para que incluya a padres jefes de familia que estén a cargo, solos, de uno o más hijos.

El fenómeno de una madre jefa de familia por viudez o cualquier otra razón, aunque siempre ha existido a menor escala, en su magnitud es un fenómeno reciente. Desde el punto de vista de los cambios que ha sufrido nuestra sociedad en su componente demográfico y social la mujer que lleva la batuta sola de su familia y sus hijos han aumentado en número al extremo de que se han tornado en un componente familiar común en el Siglo XXI.<sup>1</sup>

Las circunstancias por las que una mujer se ve precisada a levantar una familia sola, (sin el amparo, ayuda, cooperación, asistencia o colaboración de un esposo o compañero) son múltiples, variadas, complejas y diversas. Lo mismo se puede decir de las familias donde sólo está presente la figura paterna. Estas no deben ser nunca objeto de cuestionamientos; ni se debe hacer juicios sobre estas circunstancias. La Comisión toma conocimiento de que una de las circunstancias más frecuentes se da en el contexto de la mujer u hombre que tiene que huir con sus hijos de un patrón de violencia doméstica por parte de su agresor(a); si bien hay muchas otras situaciones que inciden en la formación de una familia mono parental.

Si bien es cierto que las familias mono parentales (con uno de los padres como jefe de familia) donde es el hombre el que se hace cargo de uno o más hijos también han crecido en los

---

<sup>1</sup> Según los datos del Censo de 2000, en Puerto Rico, el 31.2 % de los hogares familiares carecía de la presencia del padre o la madre, para un total de 315,046 hogares. De esta cifra, 262,232 correspondían a los hogares familiares en los que estaba presente la madre y ausente el padre. Esta cifra representa el 26% del total de los hogares familiares en Puerto Rico para el Censo del 2000; así como el 83.2% de aquellos que faltaba alguno de los dos: padre o madre. Sin embargo, cuando reducimos este grupo a los hogares con hijos menores de 18 años de edad, las madres mantenían la cifra del 26% de las familias mono parentales pero aumentaban al 87.8% en los cuales se ausentaba el padre o la madre. Todos los indicadores nos hacen concluir que el por ciento de hogares mono parentales aumentará considerablemente cuando se den a conocer las estadísticas finales del Censo del 2010.

últimos años, su incidencia es mucho menor cuando se le compara con las familias de madres jefas de familia.

Nos parece que no debemos enajenarnos de esa realidad y debemos hacerle justicia a este espectro social, que, históricamente, ha sido uno de los más desprotegidos, olvidados y discriminados. Se busca por tanto, proteger a las y los jefes de familia que solos levantan a sus hijos, particularmente a la mujer, pero sin olvidar que se dan casos dónde se trata de hombres con la responsabilidad de criar solos a sus hijos. Lo contrario sería no tener en cuenta que los logros alcanzados en materia de los derechos por la mujer para obtener equidad con el hombre y una verdadera igualdad de género han sido a costa de un señalamiento recurrente de que se podría estar discriminando por sexo o por género. Esa ha sido una bandera que se ha levantado en el pasado para poner en tela de juicio cualquier política del Estado que persiga, como interés apremiante, que la mujer llegue a una verdadera equidad con el hombre. Asimismo, esta postura parte de la premisa equivocada de que ya se ha alcanzado, desde el punto de vista social, económico y laboral, la completa igualdad de género. Si bien es cierto que, a través de legislación de avanzada, en los pasados años se han logrado leyes que promueven la igualdad de género, aun falta un largo trecho para que en el diario vivir la sociedad acoja esa realidad.

*ew*  
Por tanto, el fin último que persigue esta medida es proteger a la mujer trabajadora que levanta sola a sus hijos o a la viuda que está a cargo de uno o más hijos para que, entre muchas otras consideraciones, no dependan económicamente de terceros. Como trabajadoras que con su esfuerzo y dedicación se hacen cargo de su familia, debemos brindarle y facilitarle la posibilidad de garantizarle a éstos una vivienda asequible donde tener una vida decorosa. De este modo no dependerán de ningún familiar, ni permanecerán en una relación dañina o peligrosa por la única consideración de que no tengan un techo dónde vivir con sus hijos. Toda vez que con su esfuerzo y trabajo tienen cierto grado de independencia económica al otorgarle prioridad en el Programa Mi Nuevo Hogar se le garantiza que puedan brindar mayor estabilidad a sus familias al poder obtener una vivienda a un costo razonable.

Asimismo, se busca garantizar que haya equidad entre el hombre y la mujer jefes de familia. Por ello, y para garantizar que se protege a los hijos de un padre o madre que tienen a cargo solos la crianza de sus hijos se enmienda la medida a los fines de que sus alcances apliquen a una madre o padre soltero o viuda o viudo jefe de familia.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la cabal y completa evaluación del P. del S. 1447 la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado celebró audiencia pública el viernes, 4 de marzo de 2011 a las 11:27 a.m. en el Salón de Audiencias Luis Negrón López del Senado de Puerto Rico. Fueron citados a comparecer las siguientes agencias:

- Departamento de la Vivienda- compareció la Sra. Brenda Valle en representación del Secretario de la Vivienda Lcdo. Miguel Hernández Vivoni y dio lectura al memorial explicativo suscrito por el Secretario y contestó las preguntas de la Comisión hablando a nombre del Secretario.
- La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda en Puerto Rico (en adelante AFV)- compareció su Director Ejecutivo Interino Sr. Alcides Ortiz Ferrari, acompañado por el Lcdo. William Villafañe, asesor legal de AFV.
- La Oficina de la Procuradora de las Mujeres- compareció la Lcda. Josefina Royo quien dio lectura al memorial explicativo de la procuradora Lcda. Wanda Vázquez Garced y habló en su representación.
- El Departamento de la Familia fue citado a comparecer pero solicitaron que se les excusara de la vista pública. No obstante enviaron un memorial explicativo suscrita por la Secretaria de la Familia Lcda. Yanitzia Irizarry.

En su alocución, el Departamento de la Vivienda hizo un recuento histórico del origen de los programas: “Programa la Llave para tu Hogar” y el “Programa Mi Nuevo Hogar” y los alcances de los mismos. En el caso de este último señaló que el Programa está diseñado para personas y familias que carezcan de los recursos líquidos para cerrar la transacción de compraventa de hipoteca y funciona mediante un sistema de internet que ha establecido la AFV, en donde el banco hipotecario que esté financiando la compraventa así lo solicita electrónicamente. Está sujeto a ciertos límites de tiempo de aprobación y cierre hipotecario así como a la entrega de la documentación final a la AFV. El proceso culmina cuando la AFV rembolsa al banco la cantidad que se esté financiando.

Según lo planteado por el Secretario de la Vivienda en su memorial, el P. del S. 1447 podría resultar inconstitucional si no se enmienda a fin de que se elimine toda impresión de que se está discriminando por razón de sexo. Según el Secretario en aras de que la medida supere

cualquier cuestionamiento constitucional sería necesario enmendar la medida a los efectos de beneficiar a los padres y madres solteros, viudos y que sean jefes de familia que vivan con uno o más de sus hijos; de manera que se beneficie al grupo pero no al género como tal. Citamos:

“No podemos olvidar que también podía levantarse alguna reclamación relacionada con discrimen por razón de sexo por parte de los padres solteros.

...

Entendemos que la enmienda propuesta debería ser a los efectos de beneficiar a los padres y madres solteros, viudos y que sean jefes de familia que vivan con uno o más de sus hijos.”

A pregunta de la Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer, la señora Brenda Valle, representante del Departamento de la Vivienda, sobre si la enmienda propuesta, de acogerse resultaría en que el Departamento le diera su aval a la medida, esta le contestó de forma categórica que de ser acogida, favorecerían el Proyecto del Senado 1447.

*AFV*  
La Comisión acoge la enmienda propuesta por el Departamento de la Vivienda y, como veremos más adelante, por la AFV. No sin antes aclarar en el presente informe que, contrario a la percepción del señor Secretario en su memorial de que y citamos: “Aunque el proyecto da la impresión de que pretende servir de mano amiga a aquellas jefas de familia para que puedan adquirir una vivienda a un costo razonable en aras de brindar mayor seguridad a sus familias, el considerar a este grupo en específico, pretende discriminar a potenciales candidatos por razón de género.” Se aclara que el proyecto no pretende dar esa impresión, el proyecto busca hacer justicia sin discriminar contra nadie. Esta Asamblea Legislativa no pretende legislar para dar la impresión de dar alcance a unas metas sino que pretende que se alcancen esas metas. Por ello la presente medida busca otorgar un derecho a la madre trabajadora o viuda jefa de familia que viva con uno o más de sus hijos y que así se le haga justicia; de manera clara y categórica.

El planteamiento esgrimido por el Secretario: la posibilidad de que se cuestione un trato discriminatorio por razón de sexo, nos lleva a concluir que tiene validez que un padre soltero o viudo merezca también acogerse a los beneficios y alcances de la medida. Ello, toda vez que lo que persigue el proyecto es la protección de los hijos y su desarrollo integral y adecuado dentro de la sociedad. Los hijos son, en última instancia, los que más necesitan de la protección y el apoyo del Estado. La necesidad de vivienda adecuada no distingue entre si quienes la necesitan y

merecen son hijos de un padre o madre soltero o viudo o viuda (una familia mono parental), o incluso, de una familia con la presencia de ambos padres, encargados o tutores. Claro está, que es más fácil el proceso de crianza y el apoyo económico cuando se encuentra presente la figura del padre y la madre en el seno de un hogar. Por tanto, tiene que ser el interés del estado garantizar que aquel padre o madre trabajador o viudo o viuda que viva con uno o más de sus hijos puedan asegurarle una vivienda adecuada a su familia.

Por las consideraciones anteriores, en aras de garantizar las aspiraciones y propósitos de la medida, se acoge la enmienda a los fines y propósitos de que se trate de una madre o padre soltero o viudo. De este modo, se elude cualquier cuestionamiento legal futuro, tal como lo señalara el señor Secretario de la Vivienda.

Por su parte, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda en su memorial señala lo siguiente: **“El Proyecto del Senado 1447 nos muestra una intención buena. La necesidad de solicitar el acceso a un hogar digno, seguro y propio para las madres jefas de familia-solteras, divorciadas o viudas- es imperiosa y responde a un alto interés público de proveer justicia social y buena calidad de vida a los sectores más vulnerables y desventajados. La medida responde a un fin público legítimo. (Énfasis nuestro)**

La AFV, de igual manera que lo hizo el Departamento de la Vivienda se expresó a favor de que se enmiende la medida a fin de que se incluya a ambos géneros, citamos:

“Para evitar que su constitucionalidad sea cuestionada, debe introducirse dentro del texto una aclaración respecto a que el término madre soltera identifica de forma generalizada un sector que incluye a los padres varones que cumplan con igualdad de condiciones socioeconómicas.”

Como señalamos al comentar la postura del Departamento de la Vivienda se acoge esa sugerencia de manera íntegra. La AFV concluye recomendando la aprobación del PS 1447, con la enmienda propuesta.

Por su parte, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en memorial suscrito por la Lcda. Wanda Vázquez, procuradora de las Mujeres avaló la medida. Citamos: “...[l]a Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresa su conformidad con el Proyecto del Senado 1447 de 8 de marzo de 2010 y, no podemos menos, que reconocer todo tipo de esfuerzo, que redunde en una mejor calidad de vida para la mujer, que con sus múltiples roles en la sociedad, constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo social y económico de Puerto Rico.”

A preguntas de la presidenta de la Comisión, la Lcda. Josefina Royo, de la OPM, fue categórica en señalar que esta medida es una necesaria y que vendría a ayudar a miles de madres trabajadoras y viudas jefas de familia que actualmente confrontan dificultades serias de vivienda. Concluyó que esos alcances de la medida deben ser un interés apremiante del Estado y que, como lo establece la ponencia escrita, de aprobarse el proyecto y convertirse en Ley, la OPM coordinará reuniones para desarrollar el proceso administrativo adecuado que les permita facilitar y orientar a la ciudadanía sobre los alcances de la misma.

Finalmente, el Departamento de la Familia, en memorial explicativo recibido el 4 de marzo de 2011 y suscrito por su Secretaria, la Lcda. Yanitzia Irizarry Méndez; endosó el P. del S. 1447. En el mismo expresó y citamos: "...[e]ste Departamento entiende que este proyecto de ley es cónsono con el interés apremiante que tiene el estado de velar por el mejor bienestar de la familia y los menores de edad, razón por la cual endosa que se atempere nuestro ordenamiento jurídico a la realidad actual que nos aqueja.

...

*En el*  
Luego de un análisis ponderado de la medida de referencia coincidimos con la intención legislativa de este proyecto ya que entendemos la necesidad de buscar alternativas para atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las distintas situaciones que hoy confrontan las miles de madres jefas de familia, a la hora de buscar una vivienda digna para ella y su familia.

...

Por los fundamentos esbozados en el cuerpo de esta medida, el Departamento de la Familia reconoce los fines loables de la misma."

### **IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL**

Cumpliendo con disposiciones del Reglamento del Senado se dispone que el P. del S. 1447 no impacta significativamente las finanzas de los Municipios.

### **IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL**

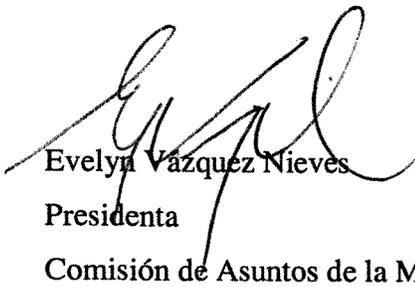
Cumpliendo con el Art. 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal directo en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Así lo establece la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda en su memorial explicativo suscrito por el Sr. Alcides Ortiz

Ferrari, del 3 de febrero de 2011, recibido por la Comisión el 3 de marzo de 2011 y citamos: “La aprobación del P. del S. 1447 no afectará las operaciones fiscales de la Autoridad ni de la industria de la vivienda de interés social. Tampoco menoscabará los propósitos de la Ley 124 de 1993, supra y la Ley 209 de 29 de diciembre de 2009 (Mi Nuevo Hogar)”.

## CONCLUSIÓN

En consideración de lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1447, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1447**

8 de marzo de 2010

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, para elevar a carácter prioritario la solicitud que haga una madre ~~soltera~~ o un padre o una viuda o un viudo que vivan sola o solo con uno o más de sus hijos y que ~~sea~~ sean jefa o jefe de familia al Programa Mi Nuevo Hogar; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*EW*  
El derecho al hogar y a un techo seguro debe ser un derecho de todos, máxime, cuando laboramos y contribuimos al progreso y al desarrollo económico, trabajando para echar hacia adelante a nuestro Puerto Rico. La mujer trabajadora y obrera goza de una reputación increíble, alcanzada por muchos años por su sacrificio y valor. Al día de hoy, son cada vez más las madres que resultan ser jefas de familia. En otras palabras, son las que tienen la carga económica en sus espaldas y son las que dirigen los futuros de sus familias. Mediante la Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009, se enmendó la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, conocida como “Ley para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”, para crear el Programa Mi Nuevo Hogar. Dicho programa en efecto representa una inversión en el futuro y de adquisición de vivienda más asequible.

Actualmente el Artículo 16 de la Ley Núm. 124, *supra*, considerarán con carácter prioritario a las personas de escasos y moderados recursos económicos, a personas de edad avanzada o con algún impedimento, y a empleados públicos que brinden directamente a la ciudadanía servicios de salud, educación y seguridad pública. La presente medida, está dirigida

a incluir en este grupo prioritario y a servir de mano amiga a aquellas madres jefas de familia para que puedan adquirir una vivienda a un costo razonable, en aras de que puedan brindar mayor seguridad y estabilidad a sus familias.

El fenómeno de una madre jefa de familia por viudez o cualquier otra razón, aunque siempre ha existido a menor escala, en su magnitud es un fenómeno reciente. Desde el punto de vista de los cambios que ha sufrido nuestra sociedad en su componente demográfico y social la mujer que lleva la batuta sola de su familia y sus hijos han aumentado en número al extremo de que se han tornado en un componente familiar común en el Siglo XXI.

Las circunstancias por las que una mujer se ve precisada a levantar una familia sola, (sin el amparo, ayuda, cooperación, asistencia o colaboración de un esposo o compañero) son múltiples, variadas, complejas y diversas. Lo mismo se puede decir de las familias donde sólo está presente la figura paterna. Estas no deben ser nunca objeto de cuestionamientos; ni se debe hacer juicios sobre estas circunstancias. Una de las circunstancias más frecuentes se da en el contexto de la mujer u hombre que tiene que huir con sus hijos de un patrón de violencia doméstica por parte de su agresor(a); si bien hay muchas otras situaciones que inciden en la formación de una familia mono parental.

Si bien es cierto que las familias mono parentales (con uno de los padres como jefe de familia) donde es el hombre el que se hace cargo de uno o más hijos también han crecido en los últimos años, su incidencia es mucho menor cuando se le compara con las familias de madres jefas de familia.

Nos parece que no debemos enajenarnos de esa realidad y debemos hacerle justicia a este espectro social, que, históricamente, ha sido uno de los más desprotegidos, olvidados y discriminados. Se busca por tanto, proteger a las y los jefes de familia que solos levantan a sus hijos, particularmente a la mujer, pero sin olvidar que se dan casos dónde se trata de hombres con la responsabilidad de criar solos a sus hijos.

Por lo antes expuesto, entiende meritorio esta Asamblea Legislativa, que es necesario aprobar la presente medida, la cual redundará en beneficio, no solo para las mujeres jefas de familia, sino para sus las familias que estén compuestas por un padre soltero o una viuda o un viudo que vivan con uno o más de sus hijos mediante la oportunidad de adquirir viviendas que mejoren su calidad de vida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Los recursos para financiar el Programa Mi Nuevo Hogar creado por virtud de esta  
4 Ley, podrán provenir, parcial o totalmente, de la economía generada por el refinanciamiento  
5 de los bonos emitidos por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto  
6 Rico en el 1986, ahora conocida como la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de  
7 Puerto Rico, para cumplir las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm.  
8 115 de 11 de julio de 1986, según enmendada, y obligaciones contraídas bajo el Programa de  
9 Aseguramiento de Financiamiento Interino.

10 ...

11 En el Programa Mi Nuevo Hogar, se considerarán con carácter prioritario a las personas  
12 de escasos y moderados recursos económicos, *a madres ~~solteras~~ o padres o viudas o viudos y*  
13 *que sean jefas o jefes de familia que vivan sola o solo con uno o más de sus hijos*, a personas  
14 de edad avanzada o con algún impedimento, y a empleados públicos que brinden  
15 directamente a la ciudadanía servicios de salud, educación, seguridad pública, entre otros que  
16 se consideren esenciales para la sociedad que no hayan sido beneficiarios de un programa  
17 similar en el pasado, salvo que el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento  
18 de la Vivienda autorice lo contrario, para que se beneficien del subsidio que provee el  
19 Programa, sin menoscabo de los demás requisitos establecidos por esta Ley o por reglamento  
20 y evitando la participación del mercado especulativo con fines ajenos a los propósitos de esta  
21 Ley

22 Artículo 2. Reglamentación

1 El Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y aquellas agencias  
2 pertinentes, atemperarán los reglamentos vigentes para cumplir con los propósitos de la  
3 presente Ley.

4 Artículo 3.- Separabilidad.

5 De encontrarse o ser declarada inconstitucional alguna sección o parte de la presente  
6 Ley por parte de un tribunal con jurisdicción y competencia, la misma no afectará la validez o  
7 la vigencia del resto de la misma.

8 Artículo 4.- Esta Ley tendrá vigencia a los sesenta (60) días a partir de su aprobación.

*el*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2444

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2444, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2444 tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del "Código Político de Puerto Rico de 1902", según enmendado, a fin de eximir de la prohibición sobre remuneración extraordinaria o paga adicional, a los maestros y maestras del Departamento de Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que podrán desempeñar en las distintas dependencias del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las escuelas públicas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de esta medida, se plantea que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que la educación está revestida de un alto interés público. También señala, que los maestros y las maestras, junto al todo el personal docente son el pilar fundamental del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, ya que son ellos quienes brindan una instrucción pública de primera al estudiantado. Por lo que es necesario capacitar adecuadamente a los maestros y compensarlos justamente. Para lograr mantener en el magisterio a profesionales motivados y con una verdadera vocación de servicio público.

El inciso (a) del Artículo 177 del "Código Político de 1902", según enmendado, esencialmente determina que ningún funcionario o empleado público podrá recibir paga adicional o compensación extraordinaria del propio Gobierno por servicios prestados en adición a sus funciones ordinarias, excepto cuando las mismas estén autorizadas expresamente por ley, y conste en la asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación *extraordinaria*. Sin embargo, la Asamblea Legislativa en varias ocasiones ha enmendado dicho Artículo, estableciendo varias excepciones a la prohibición en él pautada. Entre ellas, se exime de tal veda a los profesores de educación física y a los de bellas artes del Departamento de Educación.

Por otro lado, el Artículo 1 de la Ley Número 71 de 31 de mayo de 1973, así como la Ley Número 43 de 17 de mayo de 1955, según enmendadas, autorizan al secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al Administrador de la Administración de Derechos al Trabajo y al Secretario de Educación a pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que hubieren prestado fuera de sus horas regulares de servicio, sin sujeción a lo dispuesto en el mencionado Artículo 177. Según Por todo lo expresado anteriormente el Proyecto de la Cámara Número 2444, plantea que es necesario enmendar el Artículo 177, *supra*, con fines de excluir a todos los maestros (as) del sistema público de la restricción de doble compensación contemplada en dicho Artículo. Con esta enmienda se le otorgan mayores beneficios a la clase magisterial de Puerto Rico, reconociendo así el valor y dedicación de estos servidores público.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número . Entre estas el **Departamento de Educación (DE)**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, la **Federación de Maestros de Puerto Rico (FMPR)**, la **Asociación de Maestros**, y la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**.

El **Departamento de Educación (DE)**, informa que el capacitar y compensar a los maestros de una forma justa no es razón válida para enmendar el Artículo 177 y permitir que 42,134 maestros puedan recibir compensación gubernamental adicional por otros empleos remunerados que desempeñen en el Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de aumentar el aprovechamiento académico de los estudiantes. Ya que se espera que todo maestro se desempeñe con el objetivo de aumentar sustancialmente el aprovechamiento académico de los estudiantes y mejorar la calidad de la enseñanza en la Isla.

Para el Departamento de Educación esta enmienda puede abrir una puerta que posibilite a los maestros un empleo a tiempo parcial por la única razón de ser maestros del sistema público. Por lo que entienden que se debe establecer las excepciones por las categorías de maestros que puedan ser útiles a la comunidad y cuyos servicios serian indispensables para el desarrollo nuestras comunidades.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** indica que el impacto fiscal de esta medida es indeterminado toda vez que no se cuenta la cantidad de maestros con puestos parciales remunerados y las horas trabajadas. Además, la aprobación de esta medida significaría la otorgación de un beneficio económico fiscal para los maestros acción que no es cónsona con las políticas de emergencia fiscal de la presente administración. Por las razones expuestas no endosan la aprobación del Proyecto de la Cámara. 2444.

La **Federación de Maestros de Puerto Rico (FMPR)**, apoya la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2444 porque, aunque entienden que actualmente ya existen leyes que permiten a los maestros recibir remuneración extraordinaria por labores realizados fuera de horas laborables, la aprobación de esta medida amplía este beneficio al permitir que dichas labores sean en otras agencias gubernamentales que no sean el propio Departamento de Educación.

Por otra parte la **Asociación de Maestros** condiciona su apoyo a que se disponga que la jornada laboral de los maestros es seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales; y en matrícula alterna de cinco (5) diarias y veinticinco (25) horas semanales.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

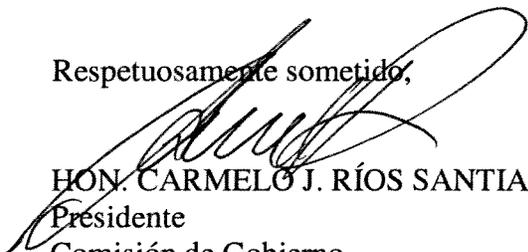
### CONCLUSION

La Comisión de Gobierno del senado de Puerto Rico entiende Mediante mayores beneficios económicos a los maestros, otorgados en reconocimiento del valor de su trabajo, se permitirá mejorar la calidad de la educación y cumplir con los objetivos para aumentar sustancialmente el aprovechamiento académico de nuestros estudiantes.

Por lo antes expuesto, esta Comisión entiende que los maestros del Departamento de Educación deben estar excluidos de la restricción sobre la doble compensación, establecida por el Artículo 177, *supra*.

 A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2444.

Respetuosamente sometido,

  
 HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
 Presidente  
 Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE NOVIEMBRE DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2444**

2 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por la representante *Rodríguez Homs*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de eximir de la prohibición sobre remuneración extraordinaria o paga adicional, a los maestros del Departamento de Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que podrán desempeñar en las distintas dependencias, organismos, municipios y agencias del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las escuelas públicas y realizar enmiendas técnicas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico reconoce como una de sus prioridades de más alto rango, la educación impartida mediante el Sistema de Educación Pública de la Isla. Los maestros, las maestras y demás personal docente componen el pilar fundamental de este Sistema. Así pues, para proveer una educación de primera al estudiantado, es necesario capacitar y compensar a los maestros de un forma justa. De esta manera, podrán retenerse y atraerse al magisterio personas motivadas y preparadas que puedan enseñar con pasión y dedicación.

Ahora bien, el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, establece como principio cardinal que ningún funcionario o

empleado público reciba "paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del propio Gobierno por servicios prestados en adición a sus funciones ordinarias a menos que las mismas estén autorizadas expresamente por ley, y conste en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria." No obstante, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su poder constitucional de enmendar las leyes, ha dispuesto varias excepciones a la prohibición pautada en el referido Artículo. Actualmente, el mismo exime de tal veda a los profesores de educación física y a los de bellas artes del Departamento de Educación, entre otros.

Por otro lado, el Artículo 1 de la Ley Núm. 71 de 31 de mayo de 1973, así como la Ley Núm. 43 de 17 de mayo de 1955, según enmendadas, autorizan al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, al Administrador de la Administración de Derecho al Trabajo y al Secretario de Educación, a contratar los servicios de maestros del Departamento de Educación y pagarles la debida compensación extraordinaria por servicios adicionales que hubieren prestado fuera de sus horas regulares de servicio, sin sujeción a lo dispuesto en el mencionado Artículo 177.

Mediante mayores beneficios económicos a los maestros, otorgados en reconocimiento del valor de su trabajo, se permitirá mejorar la calidad de la educación y cumplir con los objetivos para aumentar sustancialmente el aprovechamiento académico de nuestros estudiantes. Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que los maestros del Departamento de Educación deben estar excluidos de la restricción sobre la doble compensación, establecida por el Artículo 177, *supra*.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de  
2 Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:
- 3           "Artículo 177.-
- 4           (a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el  
5 servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que  
6 dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de  
7 acuerdo con la Ley, recibirá paga adicional, o compensación  
8 extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier

1           municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en  
2           ninguna forma, por servicio personal y oficial de cualquier género,  
3           aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho  
4           funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o  
5           compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la Ley, y  
6           conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina  
7           a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose,  
8           sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos,  
9           dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes,  
10          técnicos de rayos x y personal de laboratorio que presten sus servicios al  
11          Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales  
12          podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con  
13          la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o  
14          estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir,  
15          disponiéndose que por horas regulares se entenderá ocho (8) horas diarias  
16          y no más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El jefe de la agencia  
17          concernida y el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado  
18          Libre Asociado (ORHELA) deberán dar su autorización previa para que  
19          cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera,  
20          practicante, técnico de rayos x, o personal de laboratorio pueda prestar sus  
21          servicios al Gobierno de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir  
22          remuneración adicional por dicho servicio; también se exime de la

1 prohibición de doble compensación a los maestros del Departamento de  
2 Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que  
3 podrán desempeñar en las distintas dependencias, organismos,  
4 municipios y agencias del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber  
5 completado su jornada laboral en las escuelas públicas. Igualmente, se  
6 exime a los empleados de los programas de Música, teatro y Artes  
7 Plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que presten sus servicios  
8 fuera de horas laborables a cualquier agencia, instrumentalidad,  
9 corporación pública o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado  
10 de Puerto Rico, previa autorización escrita del Director Ejecutivo del  
11 Instituto de Cultura Puertorriqueña. Nada de lo contenido en este  
12 Artículo se interpretará en el sentido de que afecte o modifique  
13 cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la  
14 suspensión total o parcial de los preceptos de este Artículo.”

15 Sección 2.-Los maestros del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto  
16 Rico, independientemente de su clasificación, título, puesto, grado o posición dentro de  
17 dicha agencia, podrán reclamar la excepción dispuesta en esta Ley, en una sola agencia,  
18 corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.  
19 Dentro de los ciento veinte días (120), subsiguientes a la aprobación de esta Ley, el  
20 Departamento de Educación establecerá mediante reglamento la forma de cumplir con  
21 lo dispuesto en esta Ley. Bajo ningún concepto, podrá participar un maestro o maestra,  
22 en más de un contrato, empleo, o cualquier servicio adicional con paga, por el Gobierno

1 de Puerto Rico, además de la compensación que recibiere por sus servicios en el  
2 Departamento de Educación.

3 Con el propósito de dar el trámite más expedito posible a la aprobación del  
4 reglamento antes descrito, se exime el mismo de la aplicación de la Ley Núm. 170 de 12  
5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento  
6 Administrativo Uniforme".

7 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.  
8 No obstante, los maestros del sistema de Educación Pública del Departamento de  
9 Educación podrán reclamar sus derechos al amparo de esta Ley, luego de ciento veinte  
10 (120) días de haberse aprobado la misma.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de marzo de 2011

Informe sobre

la R. del S.1476

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1476, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1476 propone ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la viabilidad de ampliar los servicios que ofrece la Clínica Satélite de Veteranos de la Región de Arecibo.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1476, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

11 MAR 23 PM 2:48

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 1476**

9 de agosto de 2010

Presentada por el *señor Martínez Santiago*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la viabilidad de ampliar los servicios que ofrece la Clínica Satélite de Veteranos de la Región de Arecibo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Procurador del Veterano se crea en virtud de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, con el propósito de servir como instrumento de coordinación y acción para atender los problemas, necesidades y reclamos de los veteranos de Puerto Rico en diferentes áreas del quehacer humano; ~~además de establecer y llevar a cabo programas de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y beneficios.~~

La misión de ~~estas oficinas~~ esta Oficina es proteger y garantizar los Derechos de los Veteranos puertorriqueños y sus dependientes mediante acciones y programas de asistencia, orientación y asesoramiento que aseguren su bienestar económico y social.

La visión es hacer de ~~las oficinas~~ la Oficina una entidad que verdaderamente responda a las necesidades de los veteranos, viudas y sus dependientes, atendiendo sus problemas con un alto sentido de compasión, sensibilidad y humanismo.

Parte de las funciones de la ~~oficina~~ Oficina es llevar a cabo gestiones necesarias y pertinentes para la aplicación de leyes sobre ~~pensión~~ pensiones, bonos y beneficios para los veteranos y sus

familiares. También, llevar a cabo los estudios necesarios sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros que afecten o estén relacionados con los veteranos puertorriqueños, sus viudas e hijos.

Un veterano es toda persona que haya servido en el servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica y que se haya licenciado bajo condiciones honorables. Además, todos los miembros de la Reserva y de la Guardia Nacional que se le adjudiquen, por parte del Departamento de Asuntos del Veterano, beneficios de compensación por incapacidad incurridas mientras estaban en el ejercicio militar activo.

Los veteranos y veteranas de Puerto Rico han dedicado parte de su vida a servir por la lucha de la libertad en todos los conflictos en que se han desempeñado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como su participación representando a Puerto Rico.

La Administración de Veteranos tiene establecido en Arecibo una Clínica Satélite para ofrecer servicios de salud a los veteranos de la región. Los veteranos y las organizaciones que le representan nos traen a la atención lo limitado de los servicios que allí se prestan. Siendo la salud, el principal problema que ellos confrontan es meritorio que se haga la investigación sobre los servicios de salud y de orientación sobre todos los beneficios que están disponibles desde la Clínica Satélite y desde la Oficina del Procurador del Veterano.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos
- 2 Humanos del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la viabilidad de
- 3 ampliar los servicios que ofrece la Clínica Satélite de Veteranos de la Región de Arecibo.
- 4 Sección 2. – La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, ~~rendirá~~
- 5 deberá rendir un informe sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones al Senado de
- 6 Puerto Rico, en los próximos  ~~ciento veinte días (120)~~ noventa (90) días, después de haber
- 7 ~~concluido dicho estudio para la acción correspondiente~~ sido aprobada esta Resolución.

1 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
2 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
3 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

4 ~~Sección 3:~~ 4. – Esta Resolución, comenzará a regir inmediatamente, después de su  
5 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

23 de marzo de 2011

Informe sobre

la R. del S.1903

11 MAR 23 PM 4:23  
Secretaría  
Senado de Puerto Rico

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1903, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*7/2/11*  
La R. del S. Núm. 1903 propone ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los trámites que se llevan a cabo en las instituciones financieras, hipotecarias, cooperativas y otras instituciones afines o similares cuando un consumidor o cliente solicita un crédito o préstamo de los conocidos como hipotecas inversas o “reverse mortgages” como se conocen en el idioma inglés, incluyendo el mercadeo, trámite, asesoramiento, negociación, consejería, análisis, otorgamiento, manejo, administración, y seguimiento, así como gestiones de cobro o ejecuciones de hipoteca, documentos del expediente, y comunicaciones con el cliente o sus representantes.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1903, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

*ms*

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S.1903

15 de febrero de 2011

Presentada por la señora *Soto Villanueva*

*Referida a*

## RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a que realice una investigación sobre los trámites que se llevan a cabo en las instituciones financieras, hipotecarias, cooperativas y otras instituciones afines o similares cuando un consumidor o cliente solicita un crédito o préstamo de los conocidos como hipotecas inversas o “reverse mortgages” como se conocen en el idioma inglés, incluyendo ~~pero no limitado a~~, el mercadeo, trámite, asesoramiento, negociación, consejería, análisis, otorgamiento, manejo, administración, y seguimiento, así como gestiones de cobro o ejecuciones de hipoteca, documentos del expediente, y comunicaciones con el cliente o sus representantes; ~~y para cualquier otro fin relacionado.~~

## EXPOSICION DE MOTIVOS

*MW*  
En los últimos meses se ha recibido información relacionada con el trámite o proceso de mercadeo, análisis, otorgamiento y administración de los préstamos conocidos hipotecas inversas o “reverse mortgages”. Entre las alegaciones hechas se encuentran aquellas que imputan falta de claridad al presentar el producto a los consumidores, abusos de parte de las entidades al declarar las hipotecas vencidas en su totalidad sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en las leyes o estatutos relacionados, falta de orientación u orientación defectuosa al consumidor, y otras relacionadas. Las alegaciones incluyen el proceso de las instituciones acreedoras, entiéndase bancos, compañías o instituciones financieras, cooperativas, y otras entidades en representación de las anteriores, o como cesionarios de las anteriores, o como administradores (“servicers”), así como e incluyendo cualesquiera de sus subsidiarias, relacionadas, matrices, y a sus

oficiales, directores, accionistas, empleados, agentes, o representantes, relacionado con los préstamos mencionados.

Las alegaciones crean una preocupación genuina e importante en este Senado ya que estos productos hipotecarios van dirigidos a personas mayores de sesenta y cinco (65) años los cuales ya sea por su edad o por la insuficiencia de su preparación formal o académica ~~pueden~~ podrían no entender o comprender a cabalidad las consecuencias o los resultados que puedan tener estos productos. Se ha informado que en ocasiones son terceros, ya sean familiares cercanos o no, los que se benefician del producto de esos préstamos. Ello crea un problema doble para el consumidor prestatario ya que no solamente le ~~acaba de imponer~~ impone un gravamen a su propiedad, sino que no se ~~ha beneficiado~~ beneficia del producto del préstamo. Lo anterior puede inclusive a ocasionar que cuando el consumidor necesite el dinero para propósitos personales o de emergencia, no ~~tendrá~~ tenga disponible este recurso. Además, es importante destacar que el gravamen es sobre la residencia principal del consumidor, lo que de haber un incumplimiento sería fatal para el mismo.

Otro aspecto sobre el cual se han recibido comentarios es que la cantidad que se obtiene por el préstamo es muy inferior al valor ~~del~~ en el mercado de la propiedad, lo que afecta adversamente al consumidor pues le reduce el valor que tiene para él su inversión principal, que es su residencia.

Como ya se ha expresado, los comentarios y la información recibida crean una preocupación genuina para este Senado.

Es de conocimiento general que ~~estando el País con~~ la crisis económica y financiera actual, ha colocado a los consumidores en una situación de indefensión ante el poderío y abuso de algunos acreedores o sus representantes. Actuaciones como las mencionadas son de gran interés para este Alto Cuerpo.

El Senado de Puerto Rico entiende que este tema es de importancia a los fines de proteger a los consumidores por lo que es sumamente necesaria esta investigación.

A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes del Senado de Puerto Rico, se ordena que se realice la investigación del tema mencionado.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones  
2 Públicas del Senado de Puerto Rico a que realice una investigación sobre los trámites que se  
3 llevan a cabo en las instituciones financieras, hipotecarias, cooperativas y otras instituciones  
4 afines o similares cuando un consumidor o cliente solicita un crédito o préstamo de los  
5 conocidos como hipotecas inversas o “reverse mortgages” como se conocen en el idioma  
6 inglés, incluyendo ~~pero no limitado a~~, el mercadeo, trámite, asesoramiento, negociación,  
7 consejería, análisis, otorgamiento, manejo, administración, y seguimiento, así como gestiones  
8 de cobro o ejecuciones de hipoteca, documentos del expediente, y comunicaciones con el  
9 cliente o sus representantes; ~~y para cualquier otro fin relacionado.~~

10 Sección 2. - La investigación a realizarse contará con la información que se obtenga de la  
11 industria bancaria y aquella relacionada con préstamos hipotecarios del tipo de hipotecas  
12 inversas o préstamos con garantía hipotecaria inversa y de las empresas que se dedican al  
13 mercadeo, otorgamiento, análisis, estructuración, administración o “servicing,”y que de  
14 cualquier otra forma o manera se encuentren relacionados con esta industria o con este  
15 producto, así como al cobro, reestructuración, refinanciamiento, negociación, transacción,  
16 revisión, aprobación, tramitación, supervisión, mantenimiento, cesión, radicación, litigio, o de  
17 cualquier otra forma, relacionada a los préstamos hipotecarios de hipotecas inversas o  
18 préstamos con garantías hipotecarias inversa en la jurisdicción de Puerto Rico, o sobre  
19 propiedades localizadas en Puerto Rico, incluyendo, entre otros, a sus subsidiarias,  
20 relacionadas, matrices, y a sus oficiales, directores, accionistas, empleados, agentes,  
21 representantes, abogados internos y abogados externos, y otros relacionados incluyendo, pero  
22 no limitados a, notarios públicos. Así también, se debe incluir información obtenida de las  
23 diferentes secciones u oficinas del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, de la

1 Administración de Tribunales, de las diferentes secretarías de las Salas del Tribunal General  
2 de Justicia de Puerto Rico, de la Oficina de Inspección de Notarías, o cualquier otra agencia o  
3 departamento gubernamental o cuasi gubernamental, y de los bancos, cooperativas y otras  
4 instituciones financieras, de la Asociación de Bancos, la Liga de Cooperativas, la Oficina del  
5 Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina la Corporación para la Supervisión de  
6 las Cooperativas de Puerto Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor, de la Oficina  
7 del Procurador del Ciudadano, de los clientes afectados o de cualquier otra persona natural o  
8 jurídica que la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas,  
9 entienda pertinente o procedente.

10 Sección 3. – Esta investigación y la información a recopilarse incluirá, pero no se limitará  
11 a lo mencionado en la Sección 1 anterior, pero además, incluirá detalles tales como, sin que  
12 se considere como una lista exhaustiva:

- 13 a. ~~Cantidad~~ cantidad promedio de los préstamos incluyendo los límites  
14 inferiores y superiores y la mediana o la moda;
- 15 b. ~~La~~ la edad promedio de los consumidores que solicitan u obtienen este tipo  
16 de préstamos con sus límites inferiores y superiores y la mediana y la moda;
- 17 c. ~~Las~~ las personas que se han beneficiado o se benefician del producto del  
18 préstamo y la relación si alguna con el consumidor, indicando el grado de  
19 consanguinidad o afinidad en casos aplicables;
- 20 d. ~~Tasa~~ tasa de morosidad, si alguna, incluyendo aquellos casos en que por  
21 alguna razón se ha declarado la deuda vencida, incluyendo las razones por  
22 las cuales la deuda ha sido declarada vencida;
- 23 e. ~~Tasa~~ tasa de ejecuciones de hipotecas;

1 f. ~~Promedio~~ promedio del tiempo que dura el producto en el mercado,  
2 entiéndase el tiempo promedio que transcurre desde el otorgamiento del  
3 préstamo y la cancelación del mismo, o la ejecución del mismo, o cualquier  
4 otro evento que ponga fin al mismo; y

5 g. ~~Cualquier~~ cualquier otra información pertinente que la Comisión de Banca,  
6 Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico  
7 entienda pertinente o necesaria para llevar a cabo sus gestiones bajo esta  
8 Resolución.

9  
10 Sección 4. – Para cumplir con las disposiciones de esta Resolución la Comisión de Banca,  
11 Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico procederá de acuerdo  
12 con los poderes que le conceden las leyes y estatutos de Puerto Rico para citar testigos, requerir  
13 documentos o expedientes, solicitar informes, celebrar cuantas vistas públicas o ejecutivas, reuniones  
14 ejecutivas, interrogatorios, vistas oculares o cualesquiera otras gestiones que entienda pertinentes o  
15 necesarias.

16 Sección 5. - La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas  
17 deberá radicar un informe en el término de noventa (90) días desde la aprobación de esta  
18 Resolución.

19 Sección 6. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
20 aprobación.